

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE PARQUE SOLAR TABOLANGO SPA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-189-2024

Santiago, 16 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-189-2024**

1. Con fecha 21 de agosto de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-189- 2024** de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-189-2024, en contra de Parque Solar Tabolango SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de la Unidad Fiscalizable “Parque Fotovoltaico Bramada” (en adelante e indistintamente “la UF” o “Parque Fotovoltaico”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 22 de agosto de 2024.

2. El proyecto “Parque Fotovoltaico Bramada” fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 102, de 5 de octubre de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 102/2020”), y consiste en la construcción y operación de un parque fotovoltaico de 10,66 MWp, en una superficie de 26, **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



04 ha, ubicado en el kilómetro 799,200 de la antigua ruta 5, comuna de Copiapó, Región de Atacama, con el propósito de suministrar energía al Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, "SEN"). Dicho proyecto tiene una vida útil de 29 años y 11 meses, y su evaluación ambiental consideró diversas exigencias aplicables a su fase de construcción, dentro de las cuales se incluyen medidas destinadas a proteger la flora nativa presente en el área de emplazamiento.

3. Con fecha 12 de septiembre de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante la **Res. Ex. N° 1 / Rol D-189- 2024** de 21 de agosto de 2024, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") junto con sus respectivos anexos.

4. Con fecha 10 de diciembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 2 / Rol D-189-2024**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para presentar un PDC refundido. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2024.

5. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 12 de septiembre de 2024 y 13 de enero de 2025, según consta en las respectivas actas.

6. Así, con fecha 16 de enero de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 3 / Rol D-189-2024** de fecha 20 de diciembre de 2024, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con los siguientes anexos:

- 6.1. **Anexo 1:** Informe de Efectos del Hecho Infraccional N°1, actualizado (Cargo N°1).
- 6.2. **Anexo 2:** Informe de Efectos del Hecho Infraccional N°2 (Cargo N°2).
- 6.3. **Anexo 3:** Informe de Efectos del Hecho Infraccional N°3 (Cargo N°3).
- 6.4. **Anexo 4:** Informe de Efectos del Hecho Infraccional N°4, actualizado (Cargo N°4).
- 6.5. **Anexo 4.1:** Plan de compensación de emisiones.
- 6.6. **Anexo 4.2:** Medición Flujo Vehicular – estimación de emisiones.
- 6.7. **Anexo 4.3:** Análisis Comparativo de la Supresión de Polvo.
- 6.8. **Anexo 5:** Informe Perfilado de Tierra PFV Bramada (Cargo N°1).
- 6.9. **Anexo 6:** Cotización Transportes TSE para Movimiento de Tierras (Cargo N°1).
- 6.10. **Anexo 7:** Cotización Sociedad de Gestión Ambiental y Asesorías Limitada, actualizada (Cargo N°2).



- 6.11. **Anexo 8:** Informe Prospección y Perturbación Controlada de Fauna (Cargo N°1).
- 6.12. **Anexo 9:** Cotización N°478 -1 de la empresa Transportes TSE, respecto de las actividades de aplicación de bischofita (Cargo N°4).
- 6.13. **Anexo 10:** Archivo kmz con propuesta de camino para bischofitar (Cargo N°4).
- 6.14. **Anexo 11:** Ubicación Área de Replantación (Cargos N°2 y N°3).
- 6.15. **Anexo 12:** Anexo DIA N°1. F. Permiso Ambiental Sectorial 160 (Cargo N°1).
- 6.16. **Anexo 13:** Factura N°01 de 08 de agosto de 2024, de la Empresa de Transportes, Servicios de Ingeniería y Arriendo de Equipos (Cargo N°1).
- 6.17. **Anexo N° 14:** Factura N°552 de 12 de julio de 2024, de Sociedad de Gestión Ambiental y Asesorías Limitada (Cargo N°1).
- 6.18. **Anexo N° 15:** Fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la ejecución de la acción N°2 (Cargo N°1).
- 6.19. **Anexo N° 16:** Conteo de Flujo Vehicular, Censo Vial “Proyecto PFV Bramada” (Cargo N°4).

7. Al respecto, se tiene a la vista que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

8. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto a la última versión del PDC refundido y complementado presentado por el titular.

9. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

11. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 16 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

14. En el presente procedimiento se formularon cuatro cargos por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

- 14.1. **Cargo N° 1:** Exceder el volumen de material autorizado para ser removido en el escarpe del terreno durante la fase construcción del proyecto, acopiando dicho exceso en la unidad fiscalizable.
- 14.2. **Cargo N° 2:** No implementar cercado temporal de protección de especies de *Pyrrhocactus eriosyzoides* durante fase de construcción.
- 14.3. **Cargo N° 3:** No ejecutar la relocalización de 25 ejemplares de *Pyrrhocactus Eriosyzoides* en la forma comprometida.
- 14.4. **Cargo N° 4:** No realizar el tratamiento de los caminos de acceso y caminos internos del proyecto mediante bischofitado.

15. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon cuatro cargos; proponiéndose por parte de



la empresa un total de 15 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-189-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que no son reconocidos por parte del titular, se debe agregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

17. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargos de los efectos descritos. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Cargo N°1

18. En relación al acápite referido a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de estos, el titular establece que el hecho infraccional N°1 está compuesto por dos infracciones: exceder el volumen autorizado de material removido y acopiar dicho material en una zona no autorizada. Respecto del primer sub-hecho, los antecedentes técnicos del Anexo 1 titulado *"Informe de Efectos Programa de Cumplimiento Procedimiento Sancionatorio ROL D-189-2024 Hecho Infraccional N°1"* elaborado por la empresa Solek Holding, señalan que la extracción adicional no generó efectos ambientales relevantes, ya que se habría limitado a la capa superficial del suelo en un área sin aptitud agrícola ni condiciones para sustentar biodiversidad. En consecuencia, la remoción extra no habría implicado degradación, erosión, ni pérdida de capacidad del suelo para albergar vida.

19. En relación con el segundo sub-hecho, se señala que el acopio de material en un sitio erialo de propiedad fiscal tampoco representó pérdida significativa de suelo ni de vegetación, considerando que el área presentaba baja calidad edáfica, escasa presencia de flora y múltiples alteraciones antrópicas previas. No obstante, el acopio habría modificado la geoforma del lugar y afectó de manera puntual a dos ejemplares de la especie *Pyrrhocactus eriosyzoides*, los cuales quedaron bajo las pilas de material, configurando la única pérdida de biodiversidad atribuible a este hecho.

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C° 25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



20. En relación a la descripción de efectos señalada, es posible establecer que el titular **no reconoce una afectación con relación al componente ambiental suelo**, a partir de la alteración de la geoforma de la zona de acopio en comparación a su estado original, dado que esta se habría limitado a la capa superficial del suelo en un área sin aptitud agrícola ni condiciones para sustentar biodiversidad, considerando su calificación de suelo (como tipo entisoles y aridisoles).

21. En relación al **componente ambiental flora y vegetación**, se observa que el titular descarta efectos negativos en el área donde se acopió el material, dado que la flora y vegetación presente no se encuentra en estado de conservación, sin perjuicio del reconocimiento sobre la afectación de dos ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides*, la cual se analiza por parte del titular respecto del hecho infraccional N°2. Finalmente, en relación al **componente ambiental fauna**, el titular descarta una afectación negativa asociada, en virtud de las actividades asociadas al Plan de Rescate y Relocalización ya ejecutadas.

22. En atención a los antecedentes aportados por el titular esta Superintendencia **valida en general la ausencia de efectos negativos respecto de los componentes suelo, flora, vegetación y fauna, en los términos previamente expuestos**. Sin perjuicio de ello, resulta relevante indicar que, en relación con la **descripción de los efectos negativos relativa a flora, vegetación y fauna**, de acuerdo con los antecedentes contenidos en el “*Informe Prospección de Flora y Fauna sector de acopio*” acompañado por el titular en el Anexo N° 8 del PDC refundido, la conclusión referida al descarte de efectos sobre la biodiversidad resulta contradictoria. Primero, porque afirma que los suelos del área no presentan condiciones aptas para sustentar flora y fauna en virtud de su falta de aptitud agrícola. Sin embargo, resulta necesario indicar que la aptitud agrícola corresponde a un parámetro vinculado al potencial productivo del suelo para fines de cultivo, y no constituye un criterio pertinente para descartar la existencia de hábitat de especies silvestres. En efecto, numerosas especies nativas y endémicas se desarrollan en ambientes de baja productividad agrícola, incluyendo ecosistemas áridos, rocosos o de suelos con limitaciones físicas o químicas, los cuales pueden presentar un alto valor de conservación y servir de refugio y alimento para distintas especies de fauna. Es más, acorde al propio informe de efectos del titular, se registró la presencia de *Liolaemus platei*, especie en categoría de conservación, además de diversas especies de flora identificadas en el marco del Plan de Rescate y Relocalización, lo que confirma la existencia de biodiversidad en el área de influencia.

23. En este contexto, si bien se reconoce la afectación de dos ejemplares de la especie *Pyrrhocactus eriosyzoides*, persiste la omisión de considerar el riesgo generado sobre la vida silvestre presente en el área, por lo que, basados en las propias conclusiones del titular, esto será corregido de oficio, a fin de reflejar adecuadamente los efectos ambientales observados. Al respecto, se tiene en cuenta que el riesgo que debe reconocer el titular cuenta con un plan de acciones y metas en el PDC refundido, propuesto con fecha 16 de enero de 2025, dado que se comprometen las acciones N° 1 y N° 3 para ello.

A.2

Cargo N° 2



24. En el acápite referido a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de estos**, el titular establece que, debido a la ausencia de cercado y señalización de protección, **dos ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides*, especie clasificada como “Vulnerable” por el Ministerio del Medio Ambiente, quedaron bajo el área de acopio de material de escarpe**, lo que impidió su detección y generó su afectación directa. Esta situación implicó la pérdida poblacional, ecosistémica y genética de la especie, correspondiendo a la disminución numérica local de dos individuos y a la consecuente merma en su diversidad genética, tal como se concluye en el “*Informe de Efectos Programa de Cumplimiento Procedimiento Sancionatorio ROL D-189-2024 Hecho Infraccional N°2*”, elaborado por la empresa Solek Holding y acompañado por el titular.

25. En el documento individualizado, se indica que los efectos ambientales directos corresponden a la disminución numérica en la población local de esta especie en categoría de conservación, asumiendo en específico la pérdida de dos ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides*, lo que conlleva a la pérdida de la diversidad genética proporcional a estos dos ejemplares⁴.

26. En este sentido, esta Superintendencia estima que la caracterización de los efectos negativos generados por no implementar un cercado temporal de protección de dos individuos de *Pyrrhocactus eriosyzoides* durante la fase de construcción del proyecto, es correcta en relación a la determinación de los efectos razonablemente vinculados, atendido el análisis que consideró antecedentes sobre el estado de los componentes ambientales suelo y flora, revisión de literatura y bibliografía especializada de dichos componentes, y una visita a terreno de recolección de información, proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.

A.3 Cargo N° 3

27. En el acápite referido a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de estos**, el titular establece que, según se expone en el “*Informe de Efectos Programa de Cumplimiento Procedimiento Sancionatorio ROL D-189-2024 Hecho Infraccional N°3*”, elaborado por la empresa Solek Holding, la falta de ejecución adecuada de la relocalización de los ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* comprometida en la RCA N° 102/2020 **generó un deterioro progresivo en la condición fitosanitaria de los 25 individuos trasladados, quienes, tras ser sometidos a una doble relocalización, pasaron de un estado “bueno” a “regular” y finalmente a “malo”** en el último monitoreo registrado en marzo de 2024, en el cual se verificó que “*el 100% de los ejemplares relocalizados ha sobrevivido, con un estado fenológico completo y con una condición fitosanitaria definida como mala y regular*”⁵, lo que, pese a mantener una sobrevivencia del 100% a la fecha, implica un riesgo de disminución numérica de la población local y, en consecuencia, una pérdida proporcional de su diversidad genética..

28. En virtud de lo anterior, se reconoce como efecto ambiental directo, la eventual disminución numérica en veinticinco ejemplares de la población de

⁴ Solek Holding, *Informe de Efectos del Programa de Cumplimiento, Procedimiento Sancionatorio Rol D-189-2024, Hecho Infraccional N° 2*, Sección II “Determinación y cuantificación de efectos ambientales”, p. 3.

⁵ Solek Holding, *Informe de Efectos del Programa de Cumplimiento, Procedimiento Sancionatorio Rol D-189-2024, Hecho Infraccional N° 3*, p. 4.



Pyrrhocactus eriosyzoides a nivel local, en el caso de que éstos finalmente mueran por su condición fitosanitaria débil, lo que conlleva a la pérdida proporcional de la diversidad genética asociada a este número de individuos⁶.

29. En este sentido, esta Superintendencia estima que la caracterización de los efectos negativos generados por no ejecutar la relocalización de veinticinco ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* en la forma comprometida, es correcta en relación a la determinación de efectos razonablemente vinculados, atendido el análisis que consideró, entre otros antecedentes, los resultados del primer monitoreo anual de los ejemplares relocalizados, durante marzo de 2024, en el cual se verificó su condición fitosanitaria definida como “regular” y “mala”, proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.

A.4 Cargo N° 4

30. En el acápite referido a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de estos**, el titular establece que la generación de mayores emisiones a las establecidas en la RCA N°102/2020, redunda en un incremento en las concentraciones ambientales, así, en el “*Informe de Efectos Programa de Cumplimiento Procedimiento Sancionatorio ROL D-189-2024 Hecho Infraccional N°4*”, elaborado por la empresa Solek Holding, este realiza una estimación de los efectos negativos generados por la infracción.

31. A partir de lo señalado, el titular estimó las emisiones de la fase de construcción considerando las medidas de abatimiento que sí se aplicaron, esto es, la humectación de los caminos. Así, concluye que las emisiones de material particulado sin considerar abatimiento de la bischofita, en unidad de ton/año, son las siguientes:

Tabla N° 1. Efectos negativos generados por el Hecho Infraccional N° 4

DIFERENCIA (85%-75%)						
Fuente	SO2	NOX	NH3	CO	MP2,5	MP10
Transito caminos no pavimentados pesados	0,00000	0,00000	0,00000	0,00000	0,038496	0,38496

Fuente: “*Informe de Efectos Programa de Cumplimiento Procedimiento Sancionatorio ROL D-189-2024 Hecho Infraccional N°4*”. Anexo 4, PDC Refundido presentado con fecha 16 de enero de 2025.

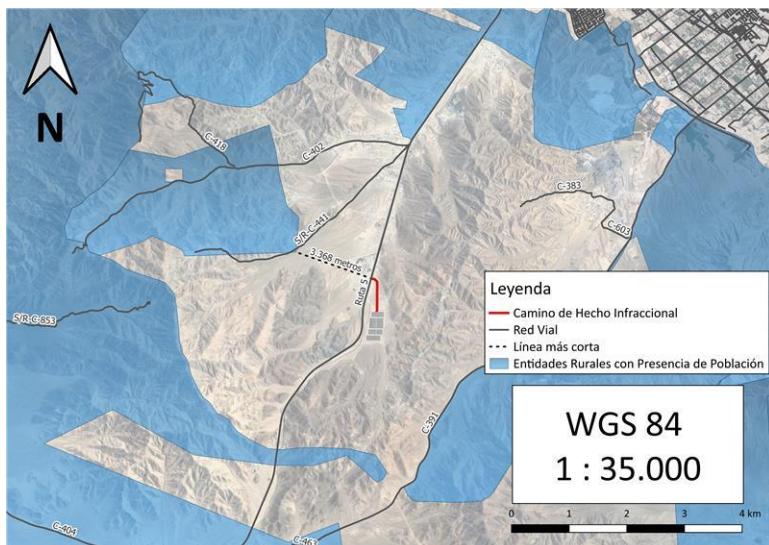
32. En este sentido, esta Superintendencia estima que la caracterización de los efectos negativos generados por no realizar el tratamiento de los caminos de acceso y caminos internos del proyecto mediante bischofitado, es correcta en relación a la determinación de efectos razonablemente vinculados, atendido el análisis que comprende la diferencia entre la situación descrita en el considerando 4.3.1 de la RCA N°102/2020 (aplicación de humectación más bischofita), y la situación efectivamente realizada (humectación), proponiendo acciones y metas en su PDC para hacerse cargo de dichos efectos.

33. No obstante lo anterior, el titular señala que no se identificaron receptores primarios sensibles cercanos a las actividades generadoras de emisiones del



proyecto, y, por tanto, se descarta la afectación a la salud de la población. Este descarte se corrobora mediante la cartografía que se adjunta a continuación, en la que se observa que la distancia entre el camino asociado al hecho infraccional y el vértice más cercano de la entidad rural con población humana es de 3.368 m, lo que constituye una separación suficiente para que el aumento de emisiones de material particulado no represente un riesgo significativo para la salud de la población.

Imagen N° 1. Cartografía asociada al descarte de efectos sobre la salud de la población



Fuente: Elaboración propia.

34. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 4 resulta correcta, y que el descarte de efectos fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos. Así, respecto del hecho infraccional N° 1, se verifican potenciales efectos negativos sobre los componentes ambientales vegetación, flora y fauna; para los hechos infraccionales N° 2 y N° 3, se han generado efectos sobre el componente flora; mientras que, para el hecho infraccional N° 4, se constatan mayores emisiones sobre el componente atmosférico. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.**

35. Por su parte, para todas las infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. En el caso del Cargo N° 1, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán, se proponen las acciones N° 1 y N° 3. En lo que dice relación con el Cargo N° 2, se proponen las acciones principales N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7; respecto del Cargo N° 3, el titular propone las acciones principales N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12; y respecto del Cargo N° 4, el titular propone la acción principal N° 14, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B. Criterio de eficacia” de la presente resolución.

36. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, **esta Superintendencia estima que el PDC satisface la segunda parte del criterio de integridad**, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos.



37. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a la descripción de efectos negativos del Cargo N° 1, a fin de complementarla y asegurar que haga referencia expresa al riesgo generado para la vida silvestre presente en el área afectada por la acumulación de material, asociada a los componentes ambientales vegetación, flora y fauna. Ello, atendido el análisis de efectos negativos presentados en el Informe de efectos asociado.

B. Criterio de Eficacia

38. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen las infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

39. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

40. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del Cargo N° 1

Meta	Restaurar la geoforma del área donde se efectuó el acopio en términos no autorizados en la RCA N°102/2020.
Acción N° 1 (ejecutada)	Prospección ambiental en zona de acopio.
Acción N° 2 (ejecutada)	Esparcimiento del material acopiado.
Acción N° 3 (por ejecutar)	Monitoreo de los resultados relativos a la restauración de la geoforma.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 16 de enero de 2025.

41. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas propuesto logra un adecuado retorno al cumplimiento normativo y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

42. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad y la corrección de oficio señalada en la letra A. del título IV. de la presente



resolución, corresponde al potencial efecto generado sobre la vida fauna y flora silvestre presente en el sitio intervenido a partir del acopio de exceso de material.

43. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponden a las Acciones N° 1 y N° 3 propuesta por el titular, en cuanto proponen una prospección ambiental en la zona de acopio y el seguimiento ambiental de las especies de flora identificadas.

44. Así, la **Acción N° 1 (ejecutada)** propuesta por el titular, contempló una prospección ambiental en terreno que identificó la vegetación, flora y fauna presente en las inmediaciones del terreno afectado por el acopio de material, sugiriendo medidas de segregación y protección de ellas para evitar su afectación por los trabajos, y asegurar que éstos no generen impactos. Los detalles de dicha medida, ejecutada con fecha 30 de junio de 2024, se encuentran en el Anexo N° 8 titulado “*Informe Prospección de Flora y Fauna sector de acopio*”.

45. A través de la prospección señalada, en cuanto al componente flora, fue posible identificar seis especies: una especie de herbácea (*Fagonia chilensis* o Hualputilla), cuatro especies de arbustos (*Encelia canescens* o Coronilla de Fraile, *Nolana divaricata* o *Nolana*, *Heliotropium myosotifolium* o Palito negro y *Trragonaria angustifolia* o Aguanosa) y una especie de cactácea (*Pyrrhocactus eriosyzaoides* o Cunze) con siete ejemplares, esta última, única especie catalogada en estado de conservación según el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE). En virtud de lo anterior, a través del Informe adjunto, se recomendó al titular la medida precautoria de cercado o delimitación respecto de las cactáceas identificadas, para evitar su afectación.

46. Por su parte, en cuanto al componente ambiental fauna, la prospección reveló la presencia de un ejemplar de *Liolaemus platei* o Lagartija de plate en el perímetro norte del área de prospección, el cual fue perturbado en la misma dirección, considerando que dicha área posee cobertura vegetacional y refugios suficientes para su óptimo desarrollo.

47. En consecuencia, la **Acción N° 1** permitió identificar las especies presentes en el área con el objeto de hacerse cargo del riesgo de afectación sobre vegetación, flora y fauna silvestre, toda vez que la prospección ambiental ejecutada posibilitó la adopción de medidas inmediatas de resguardo. Respecto de la flora, la delimitación y cercado de los ejemplares de cactáceas, junto con la segregación del resto de la vegetación, evitó la probabilidad de su destrucción o deterioro por efecto del esparcimiento de material acumulado (Acción N° 2). En lo relativo a la fauna, la prospección constató la presencia de un ejemplar de *Liolaemus platei*, cuya perturbación controlada y dirigida hacia un hábitat con cobertura y refugios adecuados favorece su supervivencia y continuidad ecológica, reduciendo el riesgo de daño directo. De esta manera, la acción ejecutada constituye una medida preventiva y correctiva que atenúa de forma efectiva el riesgo inicialmente identificado.

48. Por su parte, la **Acción N° 3 (por ejecutar)** contempla la realización de un monitoreo del estado del terreno con el objeto de asegurar los resultados de la restauración de geoforma del sitio intervenido, la cual incluye a su vez, un plan de seguimiento ambiental respecto al estado de las especies de flora identificadas en la actividad de prospección analizada anteriormente (Acción N° 1). Así, dicho seguimiento ambiental se realizará en virtud de la recomendación



relevada en el Anexo N° 8 titulado “Informe Prospección de Flora y Fauna sector de acopio”, dentro de los tres meses posteriores a la notificación de la aprobación del PDC, y se hará coincidir con alguno de los monitoreos mensuales iniciales comprendidos en el Plan de Monitoreo de Cactáceas (Acción N° 12).

49. De esta manera, la Acción N° 3 permite reducir el riesgo de afectación sobre la flora silvestre del sitio intervenido, en tanto el seguimiento ambiental proyectado asegura la verificación del estado de las especies previamente identificadas, posibilitando la detección temprana de eventuales impactos y la adopción oportuna de medidas correctivas, con lo cual se contiene el efecto señalado.

50. En consecuencia, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas se hacen cargo de los potenciales efectos asociados a la infracción, en tanto permiten mantener el resguardo, control y seguimiento de los ejemplares de flora y fauna identificados. Así, por un lado, la prospección ambiental ejecutada posibilitó la detección temprana de las especies presentes, la adopción de medidas inmediatas de protección —como el cercado y la segregación de la vegetación circundante— y la constatación de la presencia de fauna, cuya perturbación controlada aseguró su desplazamiento hacia un hábitat con condiciones adecuadas para su desarrollo. Por otro lado, el monitoreo proyectado permitirá verificar el estado de conservación de la flora identificada y evaluar la efectividad de las medidas precautorias implementadas. De esta manera, ambas acciones operan de forma complementaria como mecanismos preventivos y correctivos, asegurando la contención del riesgo inicialmente identificado y previniendo la generación de nuevos impactos sobre la vegetación, flora y fauna silvestre.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

51. De conformidad a lo anteriormente señalado, es necesario establecer si, por su parte, las **Acciones N° 2 y N° 3** comprometidas por el titular, resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, esto es, el considerando 4.3.1. de la RCA N° 102/2020, el cual fijó el límite del volumen asociado al escarpe del terreno que fue superado por el titular, y que estableció que el material removido en las instalaciones del proyecto sería empleado para nivelar el terreno circundante.

52. En este contexto, se observa que la **Acción N° 2 (ejecutada)** contempló la restauración de la geoforma de la zona de acopio a su estado original, a través de acciones de espaciado del material en el polígono de la zona de acopio, siendo compactado para llegar a un estado similar. Posteriormente, se efectuaron trabajos de perfilamiento y nivelación del terreno. Asimismo, para efectos de controlar las emisiones atmosféricas, específicamente de material particulado, se realizaron actividades de humectación en los frentes de trabajo. Los detalles de dicha medida, ejecutada entre el día 30 de junio de 2024 y 17 de julio de 2024, se encuentran en el Anexo N° 5 titulado “Informe de Perfilamiento de Tierra PFV Bramada”.

53. En el Informe individualizado en el considerando anterior, se adjuntó una fotografía a través de la cual se verifica la ejecución de los trabajos asociados al perfilamiento de material, y la superficie de terreno con su nivelación correspondiente:



Imagen N° 2. Acción N° 2 (ejecutada)



Fuente: Anexo N ° 5 - "Informe de Perfilamiento de Tierra PFV Bramada", adjunto al PDC refundido presentado con fecha 16 de enero de 2025.

54. Por su parte, la **Acción N° 3 (por ejecutar)** contempla la realización de un monitoreo del estado del terreno con el objeto de asegurar los resultados de la restauración de geoforma, el cual se realizará dentro de los tres meses posteriores a la notificación de la aprobación del PDC.

55. De conformidad a lo anterior, las acciones señaladas se encuentran correctamente orientadas a satisfacer el objetivo ambiental perseguido en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 102/2020, toda vez que corrigen la desviación constatada respecto del volumen de escarpe y del destino del material removido. En particular, la **Acción N° 2** aseguró que el material previamente acumulado fuera reincorporado al terreno mediante labores de esparcimiento, compactación y perfilamiento, restituyendo la geoforma a condiciones equivalentes a las originales y dando cumplimiento a la obligación de destinar el material de escarpe al nivelamiento del área circundante, sin contemplar su acopio o transporte fuera del sitio intervenido. A su vez, la **Acción N° 3** incorpora un monitoreo de verificación del estado del terreno, lo que permitirá constatar que dicha restitución se mantenga en el tiempo. De este modo, ambas acciones aseguran que el manejo del material de escarpe se ajuste a lo exigido por la RCA, posibilitando con ello el retorno efectivo al cumplimiento de la normativa ambiental.

56. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al Cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del potencial efecto asociado a la infracción, mediante la recuperación progresiva del ecosistema intervenido, y el resguardo, control y seguimiento de los ejemplares de vegetación, flora y fauna identificados por el titular. Así, por un lado, el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



esparcimiento controlado del material acopiado favorece la reconfiguración del relieve natural y evita procesos erosivos y, por otro lado, la prospección ambiental ejecutada y el monitoreo ambiental asociado, permiten evaluar la efectividad de las medidas de restauración y prevenir posibles impactos sobre la vegetación y flora silvestre.

B.2 Cargo N° 2:

57. El presente cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, ya individualizado. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 numeral 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *"Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*.

58. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del Cargo N° 2

Metas	<ul style="list-style-type: none">Reponer los ejemplares de <i>Pyrrhocactus eriosyzoides</i> en una proporción de 5:1, asegurando un buen estado fitosanitario de todos ellos a los 2 años desde su plantación.Implementar el cercado de los ejemplares de 10 <i>Pyrrhocactus eriosyzoides</i> plantados.
Acción N° 4 (por ejecutar)	Reposición de los dos individuos de <i>Pyrrhocactus eriosyzoides</i> , compensando su pérdida en una proporción 5:1.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Instalación de cercado para la protección de los 10 individuos <i>Pyrrhocactus eriosyzoides</i> plantados.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Plan de mantenimiento y riego de los individuos plantados.
Acción N° 7 (por ejecutar)	Plan de Monitoreo de las medidas de la replantación de los 10 ejemplares de cactáceas comprometidas.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 16 de enero de 2025.

59. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas propuesto logra un adecuado retorno al cumplimiento normativo y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

60. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la pérdida poblacional, ecosistémica y genética de una especie calificada como "Vulnerable" por el Ministerio de Medio Ambiente, asociada a la afectación de dos ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* que no serían relocalizados, los cuales a partir de su falta de



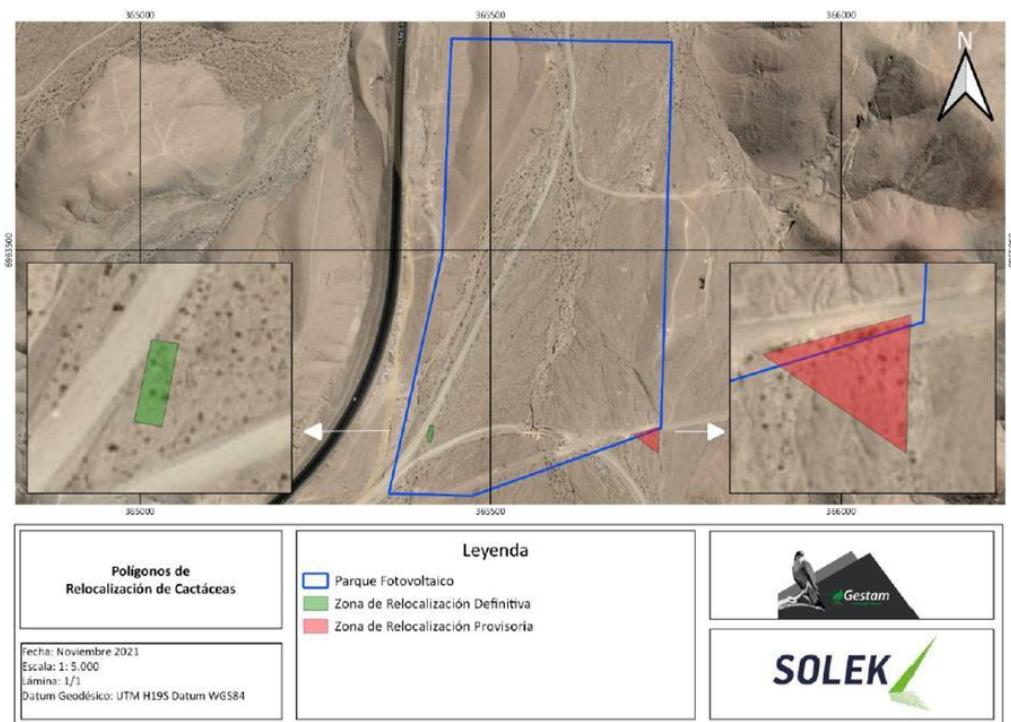
cercado, se habría impedido su visualización y detección para evitar su afectación directa a través del acopio de material.

61. En este sentido, en el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que las medidas adoptadas para reponer a los dos individuos de *Pyrrhocactus eriosyzoides* que fueron afectados a partir del hecho infraccional, se traducen al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo de los efectos relacionados a la pérdida poblacional, ecosistémica y genética de dicha especie, por lo que atienden a un fin asimilable.

62. Al respecto, las acciones que cumplen con esta función, corresponden a las **Acciones N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 (todas por ejecutar)** propuestas por el titular, en cuanto proponen la reposición de los dos individuos de *Pyrrhocactus eriosyzoides* afectados, compensando su pérdida en una proporción 5:1, la instalación de cercado para la protección de los 10 individuos *Pyrrhocactus eriosyzoides* plantados, un plan de mantención y riego, y un plan de monitoreo de las medidas de la replantación de los 10 ejemplares de cactáceas comprometidas.

63. Así, la **Acción N° 4 (por ejecutar)** propuesta por el titular, consistente en la reposición de los dos individuos de *Pyrrhocactus eriosyzoides*, compensando su pérdida en una proporción 5:1, contempla la ejecución de la medida dentro del área del proyecto con el objeto de proteger a los individuos del riesgo de ser sustraídos. A continuación, se ilustra la ubicación del sector en donde se hará este replante:

Imagen N° 3. Acción N° 4 (por ejecutar)



Fuente: Anexo N ° 11 - "Lugar de replantación" adjunto al PDC refundido presentado con fecha 16 de enero de 2025.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



64. Los ejemplares serán adquiridos en un vivero autorizado y perteneciente a la comuna de Copiapó, Región de Atacama, los cuales se encontrarán en estado adulto, de entre 24 a 36 meses y, por lo tanto, su trasplante no implicará un riesgo al individuo por falta de prendimiento. Contando con los ejemplares adquiridos, se llevarán a cabo las actividades de plantación. Así, se identificará cada uno de los ejemplares mediante cartografía, y su ubicación se incluirá en archivos en formato *shapefile* y *kmz*. Finalmente, los individuos de especies cactáceas serán marcados con placas identificadoras, las que serán monitoreadas para evaluar su evolución. Todo lo anterior permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, en la medida que se compromete la restitución íntegra de los dos individuos de *Pyrrhocactus eriosyzoides* inicialmente afectados, especie protegida por la normativa ambiental transgredida. A su vez, al realizar dicha restitución en una proporción 5:1, se incluye un elemento adicional relativo a la pérdida poblacional, ecosistémica y genética derivada de la afectación de los ejemplares.

65. Por su parte, la **Acción N° 5 (por ejecutar)** propuesta por el titular, consistente en la instalación de cercado para la protección de los 10 individuos *Pyrrhocactus eriosyzoides* plantados, contempla un cercado de protección alrededor de toda el área en donde se ubicarán los *Pyrrhocactus eriosyzoides* replantados en virtud de esta acción. El cercado será alrededor del conjunto de individuos replantados en función de esta acción, el cual será de malla rígida con puerta de acceso para realizar las actividades de mantención.

66. Todo lo anterior permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, en la medida que se implementa una medida de resguardo destinada a la protección de los individuos de *Pyrrhocactus eriosyzoides* replantados, la cual asegura la restitución íntegra de los dos ejemplares inicialmente afectados, protegidos por la normativa ambiental transgredida. Asimismo, mediante dicha medida de resguardo se contiene el efecto negativo asociado a la pérdida poblacional, ecosistémica y genética derivada de la afectación de los ejemplares, contribuyendo así a la conservación y viabilidad de la especie en el área de influencia del proyecto.

67. En cuanto a la **Acción N° 6 (por ejecutar)** propuesta por el titular, consistente en un plan de mantención y riego de los 10 individuos de *Pyrrhocactus eriosyzoides* replantados, esta tiene por objeto asegurar el adecuado crecimiento y buen estado fitosanitario de los mismos. De esta forma, la medida consiste en la aplicación de riego a los individuos replantados, con una frecuencia diferenciada en función del tiempo transcurrido desde su establecimiento en terreno. Así, los primeros tres meses se regarán cada 15 días, y posteriormente, el riego será de forma mensual hasta cumplir dos años desde la replantación. Una vez cumplidos los dos años, se reevaluarán las medidas de riego considerando el estado fitosanitario de las cactáceas levantado en el informe final de monitoreos. A partir de esa evaluación, se determinará la frecuencia de riego a implementar de manera posterior al cumplimiento del plazo del PDC.

68. Todo lo anterior permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, por cuanto dicha medida contribuye a la conservación y viabilidad de la especie en el área de influencia del proyecto, optimizando las condiciones de sobrevivencia y adaptación de los ejemplares, favoreciendo su desarrollo fisiológico y reduciendo el riesgo de mortalidad. Asimismo, contribuye a la recomposición del ecosistema intervenido mediante el fortalecimiento de la biodiversidad previamente afectada, asegurando la mantención de la abundancia y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



la estabilidad ecológica de la población a nivel local. Todo lo cual, a su vez, asegura la restitución íntegra de los dos ejemplares inicialmente afectados, protegidos por la normativa ambiental transgredida.

69. Finalmente, la **Acción N° 7 (por ejecutar)** propuesta por el titular, consiste en un plan de monitoreo de las medidas de replantación de los 10 ejemplares de cactáceas comprometidos, la cual se realizará de forma mensual durante los primeros dos meses posteriores a la replantación, y a partir de los tres meses, se realizará un monitoreo trimestral hasta el segundo año desde la replantación de los ejemplares.

70. De conformidad a la medida propuesta, los monitoreos incluirán: presencia o ausencia del ejemplar replantado, altura, estado fitosanitario, registro fotográfico y revisión de medidas de identificación y segregación para garantizar su adecuada visualización. Si alguno de los 10 ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* muere por causas ajenas al titular, se elaborará un programa de reposición que evaluará los ejemplares muertos y el sitio de replantación para determinar la causa. Se adquirirán nuevos ejemplares y, si el suelo está en mal estado, se reacondicionará antes de la replantación. Luego, se cubrirá con tierra y piedras para evitar huecos, y se realizará un único riego inicial hasta implementar el sistema de riego. Cada ejemplar se identificará cartográficamente, con su ubicación registrada en formatos *shapefile* y *kmz*, y se marcarán con placas que permitirán su monitoreo continuo. La mantención se ejecutará conforme a lo establecido en la Acción N° 6, mientras que el monitoreo será incorporado al Plan de Monitoreo, con el objeto de evaluar de manera sistemática el desempeño de las medidas implementadas.

71. Todo lo anterior permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, por cuanto esta gestión contribuye a la recomposición del ecosistema intervenido, favoreciendo el fortalecimiento de la biodiversidad inicialmente afectada y promoviendo el desarrollo efectivo de los individuos, de manera de asegurar la abundancia y estabilidad de la población a nivel local. Asimismo, contribuye a la recomposición del ecosistema intervenido mediante el monitoreo de la biodiversidad previamente afectada, asegurando la estabilidad ecológica de la población a nivel local. Todo lo cual, a su vez, asegura la restitución íntegra de los dos ejemplares inicialmente afectados, protegidos por la normativa ambiental transgredida.

72. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **Acciones N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 (todas por ejecutar)** comprometidas en el PDC refundido cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 2.

B.3 Cargo N° 3:

73. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 numeral 2 literal e) de la LOSMA, ya citado.

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del Cargo N° 3



Metas	<ul style="list-style-type: none"> Restaurar el estado fitosanitario de los individuos relocalizados y reemplazar los individuos cuyo estado fitosanitario no permite su sobrevivencia en proporción 2:1. Propiciar el buen estado fitosanitario de los ejemplares.
Acción N° 8 (por ejecutar)	Estudio de Evaluación del Estado Fitosanitario de los Ejemplares.
Acción N° 9 (por ejecutar)	Aplicación de medidas para potenciar el estado fitosanitario de los ejemplares relocalizados.
Acción N° 10 (por ejecutar)	Reemplazo de los ejemplares con mal estado fitosanitario.
Acción N° 11 (por ejecutar)	Plan de mantenimiento y riego de todos los individuos de <i>Pyrrhocactus eriosyzoides</i> .
Acción N° 12 (por ejecutar)	Plan de Monitoreo de todos los individuos de <i>Pyrrhocactus eriosyzoides</i> .

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 16 de enero de 2025.

74. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

75. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la afectación del estado fitosanitaria de los veinticinco ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* relocalizados sin respetar las condiciones establecidas en el “Plan de Rescate y Relocalización de cactáceas - Actualizado” de la Adenda N°1 de la RCA N°102/2020.

76. En este sentido, en el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que las medidas de resguardo de los veinticinco ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* relocalizados, que exigía la evaluación ambiental, y que fueron afectados en su condición fitosanitaria a partir del hecho infraccional, se traducen al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo de los efectos relacionados a dicha afectación a través de un plan de resguardo de los mismos, por lo que atienden a un fin asimilable.

77. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponden a las **Acciones N° 8, 9, 10, 11 y 12 (todas por ejecutar)** propuestas por el titular, en cuanto proponen un estudio de evaluación del estado fitosanitario de los veinticinco ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides*, la aplicación de medidas de mejora para potenciar un buen estado fitosanitario, el reemplazo de los ejemplares con mal estado fitosanitario o que no puedan recuperarse, un plan de mantenimiento y riego, y un plan de monitoreo.

78. Así, la **Acción N° 8 (por ejecutar)** propuesta por el titular, contempla la contratación de una empresa especializada que elaborará un estudio diagnóstico



del estado fitosanitario de los 25 ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* relocalizados. Esta empresa será seleccionada dentro del primer mes tras la notificación de aprobación del PDC refundido, y contará con un mes para desarrollar el estudio. El informe resultante determinará si se deben aplicar medidas para potenciar los ejemplares o si corresponde su reemplazo, el cual se realizará en proporción 2:1 en caso de individuos no viables.

79. Lo anterior, permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, atendido que la medida está orientada a corregir la afectación del estado fitosanitario de los 25 ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* relocalizados sin sujeción a las condiciones establecidas. En este sentido, la ejecución del diagnóstico contribuirá a identificar con precisión las deficiencias que presentan los ejemplares, determinando de manera técnica y fundada las acciones necesarias para su fortalecimiento o eventual reemplazo en los casos de no viabilidad. Todo ello contribuye, a su vez, a garantizar la integridad, estabilidad y viabilidad de la población reubicada, reduciendo los riesgos de deterioro y mortalidad asociados a la infracción, en coherencia con los fines de protección ambiental previstos en la normativa transgredida.

80. Por su parte, la **Acción N° 9 (por ejecutar)** propuesta por el titular, considera la aplicación de medidas para mejorar el estado fitosanitario de los 25 ejemplares, conforme a los resultados del estudio. Estas acciones se implementarán durante toda la vigencia del PDC, en coordinación con el plan de mantención y riego de la Acción N° 6, pudiendo incluir tratamientos especiales para ejemplares que así lo requieran. Estas intervenciones se integrarán al Plan de Monitoreo (Acción N° 7).

81. Lo anterior, permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, en la medida que las acciones de fortalecimiento fitosanitario contribuyen a revertir el deterioro de los ejemplares relocalizados, previamente afectados por no haberse respetado las condiciones establecidas. De esta forma, se asegura la mejora en la condición fisiológica de los ejemplares, optimizando sus probabilidades de sobrevivencia, adaptación y desarrollo en el área de influencia del proyecto. Asimismo, al integrarse dichas acciones al Plan de Monitoreo, se refuerza el control y seguimiento de la medida, lo que permite verificar su eficacia y ajustar oportunamente las intervenciones, garantizando la conservación de la especie y la recomposición del ecosistema intervenido, en concordancia con los fines de protección de la normativa ambiental transgredida.

82. Por su parte, la **Acción N° 10 (por ejecutar)** propuesta por el titular, establece el reemplazo de los ejemplares no recuperables, en proporción 2:1, dentro del mes siguiente a la recepción del informe diagnóstico. Los nuevos ejemplares serán adquiridos en un vivero autorizado, tendrán entre 24 y 36 meses de edad y estarán en estado adulto para garantizar su prendimiento. El sitio de plantación se ubicará dentro del área del proyecto, en la zona ya designada para la relocalización, y se plantarán excavando un agujero cuyo tamaño corresponda al bloque de tierra que contiene el ejemplar adquirido, aplicando una cobertura con tierra y piedras, y un riego inicial. Cada ejemplar será georreferenciado y registrado en formatos *shapefile* y KMZ.

83. Lo anterior permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, en la medida que el reemplazo de los ejemplares no recuperables en proporción 2:1 asegura no solo la una adicionalidad a la pérdida ocasionada, sino que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



además incrementa la abundancia relativa de *Pyrrhocactus eriosyzoides* en el área de influencia del proyecto. De esta forma, se asegura la restitución efectiva de los ejemplares afectados, reforzando la estabilidad poblacional, genética y ecosistémica de la especie, y garantizando condiciones adecuadas para su conservación a largo plazo. Asimismo, la utilización de ejemplares adultos provenientes de viveros autorizados y el registro georreferenciado de cada individuo otorgan trazabilidad y certeza respecto de la eficacia de la medida, en concordancia con los fines de protección de la normativa ambiental transgredida.

84. Por su parte, la **Acción N° 11 (por ejecutar)** propuesta por el titular, contempla un plan de mantención y riego, cuyo objetivo es asegurar el prendimiento y buen estado de los ejemplares. Este consistirá en riegos quincenales durante los primeros tres meses y, posteriormente, mensuales hasta completar dos años desde la replantación. Al término de este periodo, se reevaluarán las necesidades de riego en función del estado fitosanitario registrado en el informe final de monitoreo, ajustando la frecuencia según sea necesario.

85. Lo anterior, permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, en la medida que el plan de mantención y riego asegura el prendimiento y la adecuada adaptación de los ejemplares replantados, garantizando su desarrollo fisiológico y reduciendo el riesgo de mortalidad en las etapas más críticas de establecimiento. De esta forma, se optimizan las condiciones de sobrevivencia y viabilidad de la especie en el área de influencia del proyecto, contribuyendo a la estabilidad del ecosistema intervenido. Asimismo, la reevaluación periódica de las necesidades de riego en función del estado fitosanitario constatado en el informe final de monitoreo permite ajustar la medida en forma oportuna y eficiente, asegurando la eficacia de su implementación y el cumplimiento de los fines de conservación establecidos en la normativa ambiental transgredida.

86. Por su parte, la **Acción N° 12 (por ejecutar)** propuesta por el titular, contempla un monitoreo sistemático de todos los ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides*, desde el inicio del plan de riego. Durante los dos primeros meses, el monitoreo será mensual; luego, trimestral hasta completar dos años. Incluirá la identificación del ejemplar, su evolución, altura, estado fitosanitario, registro fotográfico y verificación de las medidas de identificación.

87. Lo anterior, permite restablecer el cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, en la medida que el monitoreo sistemático asegura la verificación constante del estado fitosanitario y desarrollo de todos los ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides*, permitiendo detectar oportunamente cualquier anomalía o riesgo que pudiera comprometer su supervivencia. De esta forma, se garantiza la eficacia de las medidas de resguardo, mantención y riego implementadas, optimizando la adaptación y prendimiento de los ejemplares, y contribuyendo a la conservación de la especie y a la recomposición del ecosistema intervenido, asegurando que se cumplan plenamente los objetivos de protección establecidos por la normativa ambiental transgredida.

88. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que **las Acciones N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12 (todas por ejecutar)** comprometidas en el PDC refundido cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 3.



B.4

Cargo N° 4:

89. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del Cargo N° 4

Meta	<ul style="list-style-type: none">Aplicar bischofita en los caminos comprometidos en la RCA.Compensar las emisiones adicionales producidas por la no aplicación de bischofita en los caminos de acceso al proyecto e internos utilizados durante la fase de construcción.
Acción N° 13 (por ejecutar)	Aplicación de bischofita de los caminos comprometidos del Proyecto.
Acción N° 14 (por ejecutar)	Elaboración y ejecución de un Plan de Compensación, que permitirá compensar las excedencias de MP generadas durante la construcción del proyecto Parque Fotovoltaico Bramada.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC refundido presentado con fecha 16 de enero de 2025.

90. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las metas y acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

91. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió al riesgo de aumento de las emisiones de material particulado por sobre lo originalmente estimado, durante la fase de construcción del proyecto, así como en los primeros seis meses de operación del proyecto, como consecuencia del tránsito en caminos no pavimentados. Así, se estima que las emisiones correspondieron a 0,038496 ton/año de MP2,5 (material particulado fino) y 0,38496 ton/año de MP10 (material particulado grueso).

92. Al respecto, la acción que permitirá eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponde a la **Acción N° 14 (por ejecutar)** propuesta por el titular, en cuanto propone la elaboración y ejecución de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE), cuyo objetivo será mitigar las excedencias de material particulado generadas durante la fase de construcción del proyecto, así como durante los primeros seis meses de operación del proyecto. Este plan cuantificará las emisiones a compensar y definirá las acciones necesarias para cumplir con la compensación. Por otro lado, la propuesta busca orientar los recursos hacia un lugar donde las medidas de compensación sean más efectivas, dado que los caminos originalmente afectados presentan hoy un flujo vehicular muy bajo debido al inicio de la operación del proyecto.



93. De esta manera, el plan propuesto consiste en reducir emisiones de material particulado en un camino no pavimentado, ubicado entre la ruta 30 y la ruta C-931, en la comuna de Copiapó, Región de Atacama, cuya selección se fundamenta en un estudio de flujo vehicular (“Censo Vial”) elaborado por la empresa “Ingeproj”. La medida de compensación señalada contempla la aplicación de bischofita en todo el tramo del camino seleccionado, como agente de control de emisiones de polvo.

94. En consecuencia, esta Superintendencia considera que la **Acción N° 14 (por ejecutar)** se hace cargo del efecto asociado a la infracción, ya que la elaboración y ejecución de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE), permite eliminar, o contener y reducir el riesgo de aumento de emisiones de material particulado, generado por el tránsito en caminos no pavimentados durante la fase de construcción y los primeros seis meses de operación del proyecto. Así, el PCE compensa eficazmente las emisiones excedidas mediante intervenciones en caminos con mayor flujo vehicular.

b) *Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento.*

95. De conformidad a lo anteriormente señalado, es necesario establecer si, por su parte, la Acción N° 13 comprometida por el titular, resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, esto es, el considerando 4.3.1. de la RCA N° 102/2020, el cual fijó los caminos de acceso y los caminos internos del proyecto que debían ser objeto de la medida de abatimiento de bischofitado.

96. Así, la **Acción N° 13 (por ejecutar)** propuesta por el titular, contempla aplicación de bischofita en los caminos internos del proyecto establecidos en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 102/2020, esto es, el camino de acceso al proyecto (686 metros) y el camino interno de la planta (720 metros), por un total aproximado de 1.406 metros. Dicha medida se ejecutará dentro de los nueve meses posteriores la notificación de aprobación del PDC.

97. En virtud de lo anterior, se estima que la **Acción N° 13 (por ejecutar)** comprometida, resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, por cuanto mediante la aplicación de bischofita, se busca ejecutar la medida comprometida ambientalmente y así controlar directamente las emisiones de polvo en los caminos interiores y de acceso no pavimentados del proyecto, que de acuerdo lo establecido en el considerando 4.3.1 de la RCA N° 102/2020, sí debieron ser objeto de abatimiento mediante bischofitado.

98. En consecuencia, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al Cargo N° 4 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

A. Criterio de Verificabilidad



99. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

100. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

B. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

101. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (**Acción N° 15, por ejecutar**).

C. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

102. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

103. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Parque Solar Tabolango SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

104. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

105. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

106. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Descripción de los efectos negativos o fundamentación de su inexistencia del Cargo N° 1

107. En razón de lo anterior, el descarte de los efectos negativos producidos por el hecho infraccional N° 1 deberá ser modificado en el siguiente tenor: *“Sin perjuicio de lo señalado, la alteración de la geoforma del suelo a partir del acopio de exceso de material, generaron el efecto negativo de constituir un riesgo para la vida silvestre presente en el sitio intervenido. Lo anterior, considerando que de acuerdo a la prospección ejecutada con fecha 30 de junio de 2024, consignada en el “Informe Prospección de Flora y Fauna sector de acopio”, se identificó un individuo de fauna en estado de conservación (*Liolaemus platei*) en el perímetro norte del área de prospección, así como diversas especies de flora, entre ellas: una especie herbácea (*Fagonia chilensis* o *Hualputilla*), cuatro especies de arbustos (*Encelia canescens* o *Coronilla de Fraile*, *Nolana divaricata* o *Nolana*, *Heliotropium myosotifolium* o *Palito negro*, y *Tetragonia angustifolia* o *Aguanosa*), y una especie de cactácea (*Pyrrhocactus eriosyzoides*), con siete ejemplares registrados”.*

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

108. En relación con la **Acción N° 5** asociada al hecho infraccional N° 2, donde dice *“Instalación de cercado para la protección de los 10 individuos *Pyrrhocactus eriosyzoides* plantados”*, debe decir *“Instalación de cercado para la protección de 17 individuos *Cunze*”*. Lo anterior, con el objeto de incluir los 7 ejemplares de *Pyrrhocactus eriosyzoides* identificados en el “Informe Prospección de Flora y Fauna sector de acopio” (Anexo N° 8), a partir de la prospección ejecutada con fecha 30 de junio de 2024. Así, según las conclusiones de dicho Informe, se sugiere la medida de cercado o delimitación para evitar su afectación en caso de ejecutar algún tipo de obras en la zona.

C. Normativa Pertinente del Cargo N° 3

109. En relación con la **normativa pertinente** asociada al acápite “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos” del hecho infraccional N° 3, donde dice *“1. Adenda N° 1 del Parque Fotovoltaico Bramada, Anexo 7, “Plan de Rescate y Relocalización de cactáceas - Actualizado”*, debe decir *“1. Adenda N° 1 del Parque Fotovoltaico Bramada, Anexo 6, “Plan de Rescate y Relocalización de cactáceas - Actualizado”*.

D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4



110. En relación con los **indicadores de cumplimiento** de la **Acción N° 15**, donde dice “*Reportes y medios de verificación ingresados en el SPDC*”, debe decir “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

111. En relación con los **medios de verificación** de la **Acción N° 15**, donde dice “*Reportes de avance. Comprobante electrónico generados por el SPDC*” y “*Reporte final. Todos los comprobantes electrónicos generados por el SPDC*”, debe decir “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentado por Parque Solar Tabolango SpA, con fecha de 16 de enero de 2025.

II. CORREGIR DE OFICIO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado, en los términos señalados en la sección IV. “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-189-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Parque Solar Tabolango SpA, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Parque Solar Tabolango SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$315.000.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a Parque Solar Tabolango SpA que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5º de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-189-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 18 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga duración.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





XII. NOTIFICAR por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Parque Solar Tabolango SpA.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al interesado, al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/CVQ/GTJ/NTR

Correo electrónico:

- Parque Solar Tabolango SpA, a las casillas de correo electrónico amartorell@prieto.cl, jsalazar@prieto.cl,
m.pizarro@solek.com, alarcon@solek.com y inzulza@solek.com.
- Denunciante ID 82-III-2021.

C.C.

- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

